

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE TOLEDO



Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

QUINTANAR DE LA ORDEN

Número 1**Edicto**

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia número 8

En Quintanar de la Orden a 19 de enero de 2010.

Vistos por mí, doña Sara Alonso Fernández, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Quintanar de la Orden, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos a instancia del Procurador don Pablo Monzón, en nombre y representación de Puertas Eurodos, S.A.L., contra Carpintería J. Felipe, S.L., en reclamación de cantidad de 3.786,73 euros de principal, más intereses de mora y costas del presente juicio.

Antecedentes de hecho

Primero.- Por el Procurador don Pablo Monzón, en nombre y representación de Puertas Eurodos, S.A.L., se presentó demanda de juicio ordinario el 17 de abril de 2009, que por turno de reparto correspondió conocer a este Juzgado, por la que se solicita que se condene a Carpintería J. Felipe, S.L., a pagar la cantidad de 3.786,73 euros como principal, más intereses de mora y costas del presente juicio.

Segundo.- Por auto de fecha 31 de julio de 2009, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó el traslado de la misma al demandado para que formularan contestación a la misma.

Tercero.- Por resolución del día 27 de noviembre de 2009, se declaró a la parte demandada en rebeldía, al no haber contestado a la demanda dentro del plazo.

Cuarto.- El día 18 de enero de 2009, se celebró el acto de la audiencia previa, con incomparecencia de la parte demandada, quedando los autos vistos para sentencia al ser la única prueba propuesta, prueba documental.

Fundamentos jurídicos

Primero.- Al Derecho le basta con que el actor alegue y pruebe los hechos que normalmente originan su derecho a la tutela; es decir: los que son su causa eficiente. Si bien es cierto que el artículo 496 LECV regulando la rebeldía del demandado establece que ésta no implica admisión de hechos, no es menos cierto que la Ley también nos ofrece una serie de mecanismos para valorarla, partiendo de las reglas del artículo 217 LEC 1 de 2000, que establece: «Carga de la prueba. 2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenCIÓN. 3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.» En este caso, hay que tener en cuenta la incomparecencia y rebeldía del demandado y lo dispuesto en artículo 405. 2 de LEC. «En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales», en la regulación del Juicio ordinario, y en el artículo 440.1p 2 «...se advertirá a los litigantes que han de acudir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en artículo 304». Asimismo el artículo 442 LEC contiene la declaración de rebeldía para el demandado que no compareciese a la vista, en el juicio verbal.

Toda esta regulación procesal sobre la falta de respuesta del demandado a los hechos alegados por el actor, y, en consecuencia, sin hechos impeditivos o extintivos que desvirtúen la pretensión y acción ejercitada por el demandante, conduce a estimar la demanda. La relación jurídica y sus efectos resultan, por tanto, acreditadas a través de la prueba documental que obra en autos (documentos número 1 a 8 de la demanda) y conforme a los artículos 317, 318 y 324 LECV y el valor probatorio de aquélla, recogido en artículos 319 y 326 del citado texto, procede estimar la demanda y condenar a la parte demandada: así, estos documentos son albaranes emitidas por la parte actora respecto a la parte demandada, recibos por la cantidad reclamada, y documentos bancarios acreditativos del impago y de los gastos que, de este impago, se derivaron para la parte actora.

Segundo.- En cuanto a los intereses, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 1100 del Código Civil.

Tercero.- En lo que se refiere a las costas, de acuerdo con el artículo 394 de la LEC, corresponde imponerlas al demandado, al haber visto rechazadas sus pretensiones, de acuerdo con el criterio objetivo del vencimiento.

Fallo

Estimo la demanda interpuesta por el Procurador don Pablo Monzón, en nombre y representación de Puertas Eurodos, S.A.L., contra Carpintería J. Felipe, S.L. y por ello condeno a la parte demandada a abonar la cantidad de la cantidad de 3.786,73 euros, más intereses de mora y costas del presente juicio.

Líbrese testimonio de la presente el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndose saber que no es firme y que frente a la misma puede prepararse recurso de apelación, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de su notificación y que deberá interponerse en este Juzgado para su posterior remisión y resolución por la Audiencia Provincial, con advertencia de que no se admitirá a trámite si no justifica previamente la constitución del depósito establecido en la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O.P.J., introducida por Ley Orgánica 1de 1009 de 3 de noviembre, artículo 1.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo. Doña Sara Alonso Fernández.

Publicación.- Leida y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la dictó estando celebrando Audiencia Pública; doy fe.

Y como consecuencia de la imposibilidad de notificar la anterior resolución al Legal Representante de Carpintería J. Felipe S.L., se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Quintanar de la Orden a 16 de febrero de 2011.- El Secretario Judicial (firma ilegible).

N.º I.- 3163